

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS
RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA
MADRUGADA DE HOY.

Cataluña = El dia 25 batió y dispersó la columna del Coronel Medeviela á la faccion Castells, de 300 hombres, en las alturas y bosque de San Genis, como á una hora de Balsareny, causando al enemigo dos individuos muertos, dos heridos y un caballo muerto, rescató un paisano que llevaban prisionero y se recogieron dos escopetas. Las tropas no tuvieron pérdida alguna.

Tambien el Teniente Coronel Moreno alcanzó anteayer á la faccion Torres, de 200 hombres, cerca de Pagés, en la provincia de Lérida, y la dispersó, haciendo cinco prisioneros, dos de ellos heridos, y cogiendo algunas armas y municiones. Se ignoran las demás pérdidas que tuvo el enemigo.

Provincias Vascongadas = La columna del Comandante Arana ha alcanzado ayer en las montañas de Arechulegui á las partidas Soroeta y Ochocoa, de unos 80 hombres, habiendo durado el fuego como unas dos horas. Segun noticias el enemigo ha tenido muchas pérdidas.

Valencia = Acosada la partida Plaza en algunos puntos de la provincia de Alicante, ha sido por fin alcanzada en Elda por una columna del regimiento de Leon, haciéndola un prisionero y cogiéndola varios efectos de guerra.

En el resto de la península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

De los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy aparece no haber ocurrido novedad extraordinaria en ningun punto de la Península.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de separacion del Ayuntamiento de Arés, la seccion de Gobernacion de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Ecmo. Sr.: Por acuerdo de la Comision provincial de la Coruña de 19 de Enero último se anularon las elecciones municipales verificadas en Diciembre del año anterior en dos colegios de los tres en que está dividido el distrito de Arés, y se dispuso que tuviera efecto desde luego la nueva eleccion. Despues que la Comision provincial resolvió ciertas consultas que hizo el Alcalde sobre las cédulas de vecindad y respecto del dia en que debian comenzar las elecciones, acordó en 29 de Febrero que empezaran las operaciones precisamente el 6 de Marzo. Así se hizo; mas como ni en aquel dia ni en los siguientes se expusiera al público la lista de los electos, resolvió la citada Corporacion en 10 del mismo que el Alcalde lo ejecutase bajo su responsabilidad, celebrando la Junta extraordinaria de los Comisionados y el Ayuntamiento el dia 25.

En este estado varios electores presentaron al Gobernador de la provincia una exposicion en queja del Ayuntamiento por retrasar indefinidamente las operaciones electorales con el objeto de influir en las de Diputados á Cortes; y como esto excitaba los ánimos y podria ocasionar un conflicto, solicitaron que se decretase la suspen-

sion de un Ayuntamiento que debió cesar en 1.º de Febrero.

El Gobernador pidió informe á la Comision provincial, y de acuerdo con su dictámen decretó la suspension del Ayuntamiento, reemplazándolo con los individuos que habian pertenecido á otros anteriores designados por la Comision provincial, dando cuenta al Gobierno en 29 de Marzo, y pasando los antecedentes al Juzgado á fin de que procediera contra los individuos del Ayuntamiento suspenso por desobediencia á la Corporacion provincial y extralimitacion grave con carácter político.

Cuatro meses despues el Gobernador de la provincia, aunque el Ayuntamiento elegido estaba funcionando sin contradiccion, decretó su suspension en 30 de Julio fundándose en que no procedía su eleccion por estar pendiente el recurso contra la nulidad declarada por la Comision provincial, y en que las últimas elecciones se verificaron bajo la influencia del Ayuntamiento interino, providencia que adoptó por creerla conforme con lo prevenido en el Real decreto de 3 del propio mes de Julio.

Los individuos de la Municipalidad últimamente elegida expusieron á la Diputacion provincial que, á pretesto de cumplir el decreto de 3 de Julio, disolvió el Gobernador un Ayuntamiento elegido legalmente y repuso al que debió cesar en 1.º de Febrero, que á mayor abundamiento fué suspendido legalmente; y como era de la exclusiva competencia de la Corporacion provincial cuanto tenia relacion con la validez ó nulidad de las elecciones municipales, y el Gobernador habia anulado las últimamente verificadas en dicho distrito, con infraccion del artículo 89 de la ley electoral, pedian que sostuviera su competencia.

La Comision provincial así lo acordó en 28 de Agosto, diciendo al Gobernador que en el plazo más breve posible se repusiera el Ayuntamiento de Arés; porque el decreto de 3 de Julio sólo tenia aplicacion respecto de los

Ayuntamientos que, debiendo su origen al sufragio universal, fueron suspendidos por causas políticas ántes de la publicacion del decreto citado.

El Gobernador, sin embargo, fundándose en que al reponer al Ayuntamiento obró con perfecto derecho y estricta sujecion á lo prevenido en dicho decreto, y en que la Comision provincial no tenia atribuciones para conocer de un asunto que pendia de la resolucion del Gobierno, suspendió el acuerdo á tenor de lo que establece el caso 1.º del art. 48 de la ley provincial, elevando los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E. para su resolucion.

Y habiéndose pasado á informe de la Seccion con Real orden de 19 de Setiembre anterior, debe manifestar que la prescripcion que invocó el Gobernador de la Coruña no tiene aplicacion al presente caso.

Basta leer el preámbulo del Real decreto de 3 de Julio del corriente año y su art. 1.º para convencerse de ello. El art. 1.º dice así: «Los Ayuntamientos disueltos total ó parcialmente por virtud de la circular de 26 de Abril último serán restablecidos inmediatamente.» Segun el preámbulo la circular se trasmitió telegráficamente y su contenido es como sigue:

«Los Ayuntamientos carlistas son hoy foco de insurreccion y un peligro para la paz pública; proceda V. S. inmediatamente á disolver los que existen en esa provincia, reemplazándolos con personas adictas á las instituciones y de gran energia para defender la libertad y el orden.»

Como se ve, tuvo por objeto esta circular, disolver los Ayuntamientos carlistas, pero se expidió en 26 de Abril, y atendiendo solo á la fecha, no puede decirse que el Real decreto de 3 de Julio alcanzó á un Ayuntamiento que fué suspendido en 20 de Marzo, ó sea mas de un mes antes de expedida la circular.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Arés á que se alude habria cesado de hecho y de derecho en 1.º de Febrero

del corriente año si las elecciones municipales verificadas en Diciembre último no se hubieran anulado; existia solo el tiempo necesario para que se celebrasen las nuevas elecciones: mas como era marcada su resistencia á cumplir las órdenes de la Comision provincial, á fin de que se celebrasen aquellas en la época y plazos que fijó dicha corporacion municipal, creyó procedente su suspension y la propuso al Gobernador de la provincia, que la decretó, entrando despues á desempeñar sus cargos los individuos elegidos en Marzo, ó sea los de las segundas elecciones.

Ningun antecedente vino al Consejo en tiempo oportuno respecto de la suspension del Ayuntamiento que continuaba funcionando á virtud de lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral; y ahora seria extemporáneo cuanto sobre este punto informara.

No sucedió lo mismo por lo tocante al recurso entablado por varios electores contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró nulas las primeras elecciones hechas en el distrito de Arés, puesto que en 9 de Abril manifestó que debía desestimarse.

Parece que no recayó resolucion; pero esto mismo hacia ejecutivo el acuerdo de la Comision provincial con arreglo al art. 53 de la ley, cualquiera que sea el juicio que se forme respecto de las atribuciones del Gobierno en la materia.

De todos modos es evidente que el último Ayuntamiento suspendido fué producto del sufragio universal en elecciones verificadas á consecuencia de haberse anulado las anteriores, y que las prescripciones del Real decreto de 3 de Julio no podian invocarse para reponer al que le precedió, que en todo caso debia cesar aunque estuviera funcionando desde el momento en que tomaran posesion los nuevos Concejales.

La Comision provincial usó, pues, de las atribuciones que en materia de elecciones municipales le confieren la ley electoral y la municipal, al resolver que volviera á entrar en funciones el Ayuntamiento últimamente elegido, y por tanto no procedia la suspension de este acuerdo á tenor del art. 50 de la ley provincial. En su virtud entiendo de la Seccion que debe dejarse sin efecto la suspension de que se trata.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.455.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de

esta provincia que á continuacion se expresan satisfarán en el improrogable término de diez dias las cantidades que respectivamente adeudan á la Direccion de la *Gaceta de Madrid* por suscripcion á este diario oficial, entregándolo en la Administracion de Correos de esta capital.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Valladolid por suscripcion á la Gaceta de Madrid.

AYUNTAMIENTOS.	MESES QUE SE HALLAN en descubierto.	SU IMPORTE en Pesetas.
Alaejos.	6 de Julio á Diciembre de 1872.	36
Mayorga.	21 Abril 1871 á id. id.	117
Medina del Campo.	6 Julio 1872 á id. id.	36
Nava de la Libertad.	18 Julio 1871 á id. id.	102
Olmedo.	21 Abril id. á id. id.	117
Peñafiel.	6 Julio 1872 á id. id.	36
Rueda.	18 Julio 1872 á id. id.	102
Valladolid.	6 Julio 1872 á id. id.	36
Villalon.	3 Octubre id. á id. id.	18

Núm. 1.454.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 8 de Enero próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enajenacion en pública y 4.ª subasta de los aprovechamientos que á continuacion se citan, bajo los tipos anotados y con sujecion á las demás condiciones que rigieron en las anteriores, cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamientos de los respectivos pueblos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO. — Pesetas.
Quintanilla de Abajo.	6 hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado Pinar de Abajo.	8
Santibañez de Valcorba.	40 hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado Matizales.	60
Quintanilla de Abajo.	27 hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado Pinar de los Carrascales, de la pertenencia de la comunidad de Cuellar.	35
Montemayor.	169 y 2 hectólitros de fruto de pino albar de los montes titulados La Fraila y San Macario, de la pertenencia de la comunidad de Cuellar.	200

En la misma forma y bajo el tipo de 2.000 pesetas tendrá lugar el 15 de citado mes á la hora señalada y ante el Alcalde de Villanueva de Duero la 4.ª subasta de la corta olivacion del monte titulado Colagon, cuyos productos se calculan en 2.000 quintales métricos de leñas gruesas y 14.000 de ramaje, con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las subastas anteriores y que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del expreso pueblo.

Valladolid 27 de Diciembre de 1872.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 1.448.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Declarada vacante la Notaría de Villavicencio, en el partido de Villalon, por imposibilidad física de D. Máximo Merino, que la desempeñaba, y debiendo proveerse conforme á lo dis-

Espero de la cordura de los Señores Alcaldes que cumplirán como deben con esta obligacion, ó de lo contrario me verá precisado á imponerles el máximo de la multa para que me autoriza la ley.

Valladolid 28 de Diciembre de 1872. —El Gobernador, Vicente Lobit.

del territorio en el término de 40 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, expresando en su instancia que se obligan á pagar al Don Máximo Merino la pensión de 1.000 pesetas anuales, ínterin viva, por mensualidades vencidas.

Valladolid 23 de Diciembre de 1872. —D. O. del Ilmo. Sr. Presidente, el Secretario de Gobierno, Baltasar Varona.

Núm. 1.449

Don Pedro Gutierrez Bucy, Juez de primera instancia de la ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente pido y encargo á todas las autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás personas, procedan á la detencion y remesa á este Juzgado de las alhajas y demás efectos que á continuacion se dirán y que han sido robadas la noche del trece del mes actual en la iglesia del pueblo de Barbadiillo, así como á la captura y remesa al Juzgado de los autores del hecho y personas en cuyo poder fueren encontradas. Así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo.

Salamanca veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Gutierrez Buëy.—Manuel Fernandez Diez.

Efectos.

Un copon con su tapadera, todo de plata, su peso doce onzas; lleva la marca del contraste de esta ciudad.

Dos ampollas de plata para la custodia de los Santos óleos, su peso de onza y media cada una; llevan la marca del contraste de esta ciudad.

Una corona de la virgen y otra del niño, de lata.

Un crucifijo de bronce con cruz de madera forrada en bronce y la peana de estaño; todo ello su peso próximamente catorce libras y como media vara de alta.

Un cepo de madera en que se depositaba la limosna, que contenia de cuatro á cinco duros en distinta clase de monedas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS SRES. JUECES MUNICIPALES.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados para formar la estadística del Registro civil, con arreglo á los modelos publicados en el *Boletín oficial* núm. 190, del Viernes 13 del corriente.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.

Continúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 41. Para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula, que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.

2.º La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedición de la cédula y el Oficial de Sala ó Alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 44. La notificación consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 45. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificación.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiese practicar una notificación, por haber cambiado de habitación el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevención que correspondiere, de las establecidas en el núm. 5.º del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los Agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará

insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerase necesario.

Art. 53. Practicada la notificación, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPÍTULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instrucción de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya: la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentación del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 62. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicase su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevención de corrección disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no

ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administración de Justicia en sus propias funciones como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que se suministren los datos ó que presenten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiese debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.º Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesión en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.º Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan pre-

sentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello podrá al pié de la pretensión, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por razón de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 82. El recurso de apelación habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelación contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Trascorrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas sino lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelación ó el de casación, se declarará también de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiere de ser su objeto.

CAPÍTULO VI.

Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervención del Jurado, se redactará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, ofi-

cio ó profesión de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán en resultados numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.º Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

4.º Se consignarán en párrafos también numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*.

Primero. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querrela calumniosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan con arreglo al art. 654 de esta ley.

Se resolverá también sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.º y 3.º del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Despues se consignarán también en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Sección de la Sala declarase probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaración de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

(Se continuará.)